

febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9718, que otorga exequátur para ejercer sus profesiones a los
Doctores Ramón Gregorio Ramírez Fernández y Ana Consuelo
Inoa Hernández.

(G. O. No. 7670, del 20 de marzo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9718

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Ramón Gregorio Ramírez Fernández, como Médico; y
- b) A la Doctora Ana Consuelo Inoa Hernández, como Farmacéutica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9719, que fija fecha de iniciación y cuotas de la zafra
azucarera para 1964

(G. O. No. 7660, del 20 de febrero de 1964)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9719

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Azú-

car suscrito en Londres en fecha 24 de agosto de 1953 ha entrado en ejecución y que de acuerdo con el mismo se ha fijado a la República un tonelaje básico de exportación ascendente a 600,000 toneladas métricas, equivalentes a 661,380 toneladas cortas, de azúcar de 96º de polarización y una cuota inicial de exportación para el año 1954 que asciende a 510,000 toneladas métricas, equivalentes a 562,173 toneladas cortas, de azúcar de 96º de polarización con destino al mercado libre;

CONSIDERANDO: Que para el año 1954, la cuota básica de la República para el mercado de los Estados Unidos de América ha sido fijada en 25,647 toneladas cortas, equivalentes a 23,267 toneladas métricas, de azúcar de 96º de polarización, y en 830,894 galones americanos de azúcar líquido de 72% de contenido de azúcar equivalentes a 3,631 toneladas cortas, que a su vez equivalen a 3,294 toneladas métricas, de azúcar crudo del mismo grado de polarización;

VISTA la Ley No. 3730 de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta las informaciones suministradas por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley No. 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se fijan del modo siguiente las fechas de iniciación de la zafra de 1954, para los ingenios Monte Llano y Amistad, que son los únicos ingenios de la República que no la han comenzado a la fecha del presente Decreto: Ingenio Monte Llano del 1º al 10 de marzo; Ingenio Amistad del 1º al 10 de julio.

Art. 2.— Los ingenios azucareros deberán terminar la molienda de su caña, de la zafra de 1954, en las siguientes fechas:

INGENIO	FECHA
Romana	El 15 de julio
Santa Fé	El 15 de junio
Barahona	El 30 de junio
Consuelo	El 30 de junio
Quisqueya	El 30 de junio
Las Pajas	El 30 de junio
Boca Chica	El 30 de junio

INGENIO	FECHA
Río Haina	El 31 de mayo
Angelina	El 15 de junio
Cristóbal Colón	El 20 de junio
Caei	El 15 de junio
Porvenir	El 30 de abril
Catarey	El 30 de junio
Monte Llano	El 31 de julio
Amistad	El 30 de noviembre
Ozama	El 25 de junio.

Art. 3.— El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio en la zafra de 1954 será el que se indica a continuación:

Ingenio	Toneladas Cortadas	Equivancias en Toneladas Métricas
Romana	1,456,000	1,320,874
Santa Fé	495,000	449,061
Barahona	700,000	635,036
Consuelo	568,500	515,740
Quisqueya	291,500	264,447
Las Pajas	140,000	127,007
Boca Chica	225,000	204,119
Río Haina	839,736	761,804
Angelina	141,500	128,368
Cristóbal Colón	155,000	140,615
Caei	244,000	221,355
Porvenir	59,700	54,159
Catarey	112,595	102,146
Monte Llano	131,353	119,163
Amistad	42,000	38,102
Ozama	275,000	249,478
Total	5,876,884	5,331,474

Art. 4.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1954, se indica a continuación:

Ingenio	Toneladas cortas de 2,000 libras:	Equivalencia en Tons. métricas:
Romana	196,650	178,400
Santa Fé	66,850	60,646

Barahona	77,000	69,854
Consuelo	68,220	61,889
Quisqueya	34,980	31,734
Las Pajas	16,800	15,241
Boca Chica	27,000	24,494
Río Haina	105,000	95,255
Angelina	19,500	17,690
Cristóbal Colón	19,375	17,577
Caei	33,625	30,504
Porvenir	7,000	6,350
Catarey	12,500	11,340
Monte Llano	16,000	14,515
Amistad	4,500	4,082
Ozama	30,000	27,216
	735,000	666,787

Art. 5.— El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas Cortas	Equivalencia en Toneladas métricas
I.— Cuota para el consumo nacional	55,000	49,895.67
II.—Cuota destinada al mercado mundial:		
a) Asignación inmediatamente disponible	382,231	346,757.67
b) Asignación reservada para embarques antes del 1º de sept. 1954	67,508	61,242.85
c) Asignación correspondiente al Art. 8 del Convenio Internacional del Azúcar	112,434	562,173 101,999.45 509,999.97
III.—Cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América.	29,278	26,560.83
IV.— Reserva para los fines del Art. 13 del Convenio Internacional del Azúcar.	66,000	59,874.80

V.— Balance no asignado pa-

ra emplearse en aque-
llos fines que fueren
necesarios para cumplir
con las obligaciones del
Convenio Internacional del
azúcar o para suministros
adicionales destinados
al mercado de los Esta-
dos Unidos.

22,549 20,456.32

735,000 666,787.59

Art. 6.— La Cuota destinada al mercado mundial se distri-
buye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO LIBRE

Ingenios	En toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas métricas:
Romana		
Santa Fé	217,650	197,450.78
Barahona		
Consuelo		
Quisqueya	186,263	168,976.68
Las Pajas		
Boca Chica		
Río Haina	70,236	63,717.68
Angelina		
Cristóbal Colón	58,220	52,816.84
Caei		
Porvenir		
Catarey		
Monte Llano	5,684	5,156.50
Amistad		
Ozama	24,120	21,881.52
Total:	562,173	510,000.00

Art. 7.— La cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos se distribuye conforme se indica a continuación:

Cuota para el Mercado de Estados Unidos
(Azúcares granulados y líquidos)

	En toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas métricas
Ingenios		
Romana		
Santa Fé	10,555	9,575
Barahona		
Consuelo	9,741	8,837
Quisqueya		
Las Pajas		
Boca Chica		
Río Haina	4,284	3,886
Angelina		
Cristóbal Colón	2,888	2,620
Caei		
Porvenir		
Catarey		
Monte Llano	716	650
Amistad		
Ozama	1,094	993
Total:	29,278	26,561

Art. 8.— La Reserva a que se refiere el párrafo IV del Artículo 5 y el balance no asignado a que se refiere el párrafo V del mismo Artículo, se distribuyen en la siguiente forma:

	En toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas métricas
Ingenios		
Romana	32,295	29,298
Santa Fé		
Barahona		
Consulo		

Quisqueya	24,996	22,676
Las Pajas		
Boca Chica		
Río Haina	14,080	12,773
Angelina		
Cristóbal Colón	8,892	8,067
Caei		
Porvenir		
Catarey	5,000	4,536
Monte Llano		
Amistad		
Ozama	3,286	2,981
Total:	88,549	80,331

Art. 9.— Las cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 6, y 7 de este Decreto constituyen cantidades iniciales para la exportación establecidas de conformidad con el monto de la cuota determinada por el Consejo Internacional de Azúcar y la cuota básica para el mercado de los Estados Unidos, debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Trabajo, Economía y Comercio expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en los párrafos II y III del artículo 5, para cada ingenio o grupo de ingenios por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones inmediatamente disponibles a que se refieren el inciso a) del párrafo II del artículo 5 y el artículo 7; y sobre las proporciones que les correspondan de las asignaciones señaladas en los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 5, solamente a medida que se autorice su disponibilidad. La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña suplirá al Secretario de Estado del Trabajo, Economía y Comercio las informaciones necesarias para determinar las cantidades que correspondan a cada ingenio en cada asignación.

Art. 11.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar,

cual de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta y por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquido incluida dentro de la cuota de exportación de azúcar con destino al mercado de los Estados Unidos de América.

Art. 12.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Trabajo, Economía Comercio no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieren sido oportunamente informadas a la Comisión.

Art. 13.— Las empresas azucareras estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las deficiencias que estiman habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al Art. 4 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo I.— Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del Art. 7 de la Ley No. 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley No. 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 14.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA